Exp. 341-01-19-01052
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0548

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo del 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Ortiz, casa núm. 7,

barrio Restauración, San Pedro de Macorís, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00550, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00004, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido de la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00004 el 17 de enero de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, lo

condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD$200,000.00.

1.3. En audiencia del 11 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00072 del 20 de enero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, luego de constatar los vicios procesales antes señalados, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00550, del 27 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en vía de consecuencia, esta honorable sala dicte directamente sentencia absolutoria, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en dicha sentencia. Segundo: Subsidiariamente, que este tribunal tenga a bien ordenar la extinción de la acción penal en favor del imputado, por vencimiento de la duración máxima del proceso, ya que este lleva guardando prisión por este caso, desde el 13 de noviembre de 2019, o sea un total de 5 años, entendemos que el tribunal primero deberá valorar esto. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00550, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2024, por ser la misma justa, ya que no se advierte vicio alguno respeto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la Corte a qua actuó conforme a los hechos y al derecho, tomando en cuenta el criterio establecido en los artículos 427.2 y 426.3 del Código Procesal Penal. Segundo: Rechazar la solicitud del planteamiento incidental de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, propugnada por la parte recurrente, ya que, en la especie, no ha obrado dilación indebida y el tiempo transcurrido no ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas, conforme lo establece los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea en su recurso de casación, los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta de la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del CPP.*
> ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica, artículo 148 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación el recurrente expone, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *El tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a los motivos establecidos en el recurso de apelación solamente se limitan a establecer fórmulas genéricas que en ninguna manera sustituyen la motivación a la que están obligados los jueces. […] Establecen los jueces del tribunal a quo que las pruebas ofertadas por el Ministerio Público en su acusación pudieron destruir el estado de inocencia del imputado más allá de toda duda razonables, alegato que no es cierto, sin embargo en el párrafo anterior queda evidenciada*

la obligación que tiene la corte de suplir de oficio y garantizar la supremacía de la constitución y el goce de los derechos fundamentales, por lo cual los jueces no pueden alegar ignorancia para no motivar una sentencia que le sea recurrida y, en el presente caso existe una evidente falta de motivación de la sentencia. A que luego de señalar las cuestiones planteadas anteriormente, la defensa se pregunta cómo pudo el tribunal a-quo ignorar en sus motivos las solicitudes hechas por el imputado a través de su defensa técnica aun estando dichas solicitudes señaladas en la sentencia. ¿Por qué dejar sin motivos la decisión, cuando el imputado ha solicitado a través de su defensa técnica pedimentos de derecho en virtud del debido proceso de ley? A que con relación a la tesis antes planteada y de las interrogantes a las que hago alusión, sobre la falta de motivación y vulneración a las garantías constitucionales de las que tiene derecho todo imputado en virtud a la tutela juridicial efectiva y el debido proceso de ley, es pertinente saber que al tribunal a-quo no dan las motivaciones y ponderaciones de lugar, dicha corte a quo ha incurrido en una falta de motivación de la sentencia, y por ende en una arbitrariedad injusta, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, así como también el artículo 24 del Código Procesal Penal. Pero no solo la Constitución y la ley, sino que además decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal superior y de cierre, respecto de decisiones como las que señalamos más adelante. En este último aspecto el propio Código Procesal Penal en los motivos para recurrir en casación habla de la prohibición de sentencias que no pueden ser contrarias a decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia como ha ocurrido en el caso de la especie, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia se ha referido como dije anteriormente a que las decisiones deben ser debidamente

motivadas […]. Entendiendo que lo que dice la corte a qua no hace alusión a lo que establece en el artículo 24 y que la corte incurre en una evidente falta de motivación porque no motivó su decisión, violentando lo establecido en la normativa procesal penal y constitucional, ocasionando efectos permanentes en perjuicio del señor [redacted], la motivación no debe ser fundada en alegatos deficientes y dando aquiescencia a las pruebas sin desarrollar dicho fundamento. ***Segundo medio:*** *Resulta que desde que se configuró el motivo de vencimiento del plazo máximo de duración del proceso la defensa del imputado está soltando la extinción de la acción penal, en razón de que el imputado lleva cinco años guardando prisión, situación que fue ignorada por el tribunal A-quo. Resulta que la corte a qua alega para rechazarla solicitud incidental de extinción que por la gravedad de los hechos es un motivo suficiente para no tomar en consideración la llegada del plazo máximo y ordenar la extinción, lo cual es una interpretación errónea de la norma ya que se había probado que el imputado ni siquiera propició los aplazamientos que provocaron que el proceso llegara a esa al vencimiento del plazo máximo, por lo que el tribunal solo le queda cumplir con el voto de la ley y ordenar la extinción de la acción penal lo cual no realizó. El tribunal ignoró la demora judicial y perjudica al imputado negando el pedimento de extinción de la acción penal, y pagando las consecuencias de falta que no son adjudicarles a él. Poco importa la supuesta gravedad de un hecho ante una vulneración de derechos como es la tutela judicial y efectiva, por lo que con esta decisión la corte a-qua vulnera lo que establece la sentencia TC/0213/20 de fecha 14/08/2020.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Que esta Corte, observando y analizando la decisión y los argumentos utilizados por el tribunal a quo para rechazar el planteamiento solicitado por la defensa del imputado, entiende y es de criterio que, según las actas de audiencias y la cronología que hace el tribunal de marra, de todos los planteamientos realizados por las partes en el transcurso del proceso, ha podido determinar que ciertamente el tribunal tuvo más que razón suficiente para para rechazar lo solicitado por el recurrente, ya que existen aplazamientos que fueron provocados por la parte imputada y otros que fueron propios de los tramites del sistema, por lo que en esas atenciones y motivos, entiende esta alzada que el tribunal a quo procedió de manera correcta. […] De igual forma, esta Corte entiende que, de cara a la gravedad de los hechos, lo cual constituye un elementos o motivo suficiente para no tomar en consideración la llegada del plazo y ordenar la extinción del proceso, según criterio emitido de la Suprema Corte de Justicia, debe rechazarse el medio planteado. […] Que, con relación al segundo medio plantado por el recurrente, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica, especialmente el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde la parte recurrente alega que hubo una inobservancia del mismo parte del tribunal a quo, lo que a consideración de esta corte no se vislumbra tal inobservancia. Que las pruebas ofertadas por el Ministerio Público en su acusación pudieron destruir el estado de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, y ante tal situación, la pena impuesta está acorde con el principio de ilegalidad, por lo cual el tribunal ante esa suficiencia probatorias no podía aplicar los criterios que*

> *alegas el recurrente. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece los criterios para la determinación de la pena, son tomados en cuenta por el tribunal de conformidad con la naturaleza de cada caso en particular, donde los jueces al determinar la pena a imponer lo aplican de acuerdo a su apreciación, sin embargo, su contenido no es imperativo, sino apreciativo, lo que significa que si no se dan las condiciones expresamente descritas en dicho artículo el tribunal no procede a la aplicación o cumplimiento en lo establecido en el artículo descrito, en tal virtud, se rechaza el medio planteado […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor, y al pago de una multa por la suma de RD$200,000.00, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, el recurrente [redacted] plantea dos medios de casación, de los cuales será respondido con prelación el segundo, referente a la extinción de la acción penal, y luego el primero relativo al alegato de violación al artículo 24 de la norma procesal

penal.

4.3. En el segundo medio de casación el recurrente alega, lo cual fue reiterado *in voce* en audiencia, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.4. Critica de manera específica la respuesta dada por la corte de apelación al planteamiento de que fuera extinguida la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* contestó esa solicitud en los términos siguientes: […] *Que esta Corte, observando y analizando la decisión y los argumentos utilizados por el tribunal a quo para rechazar el planteamiento solicitado por la defensa del imputado, entiende y es de criterio que, según las actas de audiencias y la cronología que hace el tribunal de marra, de todos los planteamientos realizados por las partes en el transcurso del proceso, ha podido determinar que ciertamente el tribunal tuvo más que razón suficiente para para rechazar lo solicitado por el recurrente, ya que existen aplazamientos que fueron provocados por la parte imputada y otros que fueron propios de los trámites del sistema, por lo que en esas atenciones y motivos, entiende esta Alzada que el tribunal a quo procedió de manera correcta.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Esa instancia judicial también estableció: …*esta Corte entiende que, de cara a la gravedad de los hechos, lo cual constituye un elemento o motivo suficiente para no tomar en consideración la llegada del plazo y ordenar la extinción del proceso, según criterio emitido de la Suprema Corte de Justicia, debe rechazarse el medio planteado*.

4.6. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera oportuno precisar que el artículo 149 del Código Procesal Penal dispone que los jueces, de oficio o a petición de partes, declaran extinguida la acción conforme lo previsto en la norma procesal; de ahí que, una vez invocada la extinción corresponde a los órganos judiciales examinar el recorrido procesal para determinar si la dilatación es o no razonablemente justificada, a fin de que no sean vulneradas las garantías y los derechos que le asisten al imputado.

4.7. En la especie, resulta oportuno reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.[1]

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Pedro de Macorís el día 13 de noviembre de 2019, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.8. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada, siendo pertinente establecer de manera previa que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.9. El artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años. Por su parte, en el artículo 149 del indicado texto legal está establecida la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo cual conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.11. Sobre ese aspecto, la alzada ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.[2]

4.12. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado [3] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.13. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción del imputado fue

[2] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conocida el 13 de noviembre de 2019, consistente en prisión preventiva; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 3 de noviembre de 2020;[4] c) el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó auto de apertura a juicio en fecha 17 de febrero de 2022; d) el 17 de enero de 2024 fue emitida sentencia condenatoria; e) en fecha el 12 de abril de 2024 el justiciable recurrió en apelación; f) el 27 de septiembre de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación; y g) el 8 de noviembre de 2024 este recurrió en casación.

4.14. Al examinar las piezas del expediente, la Sala de Casación Penal observa que si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones

[4] Resulta pertinente precisar que a inicios del año 2020 (mes de marzo) las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial fueron suspendidas por el Consejo del poder Judicial como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia mundial del Covid-19.

descritas previamente.

4.15. Ha sido criterio de la alzada que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar el segundo medio, por improcedente e infundado.

4.16. En su primer medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que no respondió las denuncias presentadas en el escrito de apelación.

4.17. Alude de forma específica que la jurisdicción de apelación no motivó de manera suficiente, en razón de que usó fórmulas genéricas al responder a las críticas realizadas a la decisión emitida por el tribunal de juicio, debido a que esa instancia judicial limitó sus motivaciones a indicar que las pruebas ofertadas por el Ministerio Público resultaron suficientes para destruir su estado de inocencia.

4.18. En el caso presente, la Sala de Casación Penal observa que en su

escrito de apelación el recurrente presentó como segundo medio de impugnación la errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal), por ello, la jurisdicción de apelación determinó, al reexaminar la sentencia condenatoria, que las razones ofrecidas por el tribunal de primer grado le resultaban suficientes y adecuadas, al indicar que: […] *las pruebas ofertadas por el Ministerio Público en su acusación pudieron destruir el estado de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, y ante tal situación, la pena impuesta está acorde con el principio de ilegalidad (sic), por lo cual el tribunal ante esa suficiencia probatorias no podía aplicar los criterios que alega el recurrente. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece los criterios para la determinación de la pena, son tomados en cuenta por el tribunal de conformidad con la naturaleza de cada caso en particular, donde los jueces al determinar la pena a imponer lo aplican de acuerdo a su apreciación, sin embargo, su contenido no es imperativo, sino apreciativo, lo que significa que si no se dan las condiciones expresamente descritas en dicho artículo el tribunal no procede a la aplicación o cumplimiento en lo establecido en el artículo descrito, en tal virtud, se rechaza el medio planteado*.

4.19. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció

en su justo alcance los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria, conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *este tribunal ha llegado a la conclusión de que estamos en presencia de una violación sexual perpetrada en contra de una niña desde sus 11 hasta sus 13 años de edad, llevada a cabo por una persona que se aprovechó de la confianza de que gozaba en la residencia de la víctima por ser padrastro de ésta, aprovechando cuando estaba a solas con la menor de edad, y, sobre todo, por las circunstancias en las que se desarrollaron*.[5]

4.20. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[5] Fundamento jurídico núm. 30. Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00004, de fecha 17 de enero del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Pág. 33.

el proceder de la corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de 15 años de reclusión mayor y el pago de una multa de RD$200,000.00; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por ello, rechaza el primer medio analizado, por improcedente y mal fundado.

4.21. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[6]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en

[6] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De las firmas.

6.1. En el caso presente, resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal

Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiendo el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, conviene resaltar, que el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra

la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00550, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte *a qua,* la que a su vez fue la dispuesta por el Ministerio Público en su acusación.

3. Es importante destacar, que la acusación del Ministerio Público se contrae a lo siguiente: *a) En fecha 03 de mayo de 2019, siendo las 4:46 horas de la tarde, se presentó ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género de San Pedro de Macorís, la señora* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad* [redacted]*, para denunciar al acusado* [redacted]*, por violar sexualmente a la menor de edad* [redacted]*. b) Resulta que en fecha 13/4/2019, a las 4.00 p.m. la menor de 13 años de edad* [redacted]*, estaba en el Batey Montecristo, en casa de su abuelo materno el Sr.* [redacted] *(fallecido) y la esposa de este Sra.* [redacted] *quien estaba a cargo de la menor* [redacted] *y al ver que tenía una actitud extraña, que no quiso desayunar, ni almorzar, le preguntó qué le pasaba y esta le contestó que una tarde, siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde ella llegó de la escuela a su*

casa (ubicada en la calle el Molino, casa No. 15 del sector Barrio Lindo) y su madre [redacted], no estaba pues había salido a una feria de belleza y que ella entró a la habitación a quitarse el uniforme, se envolvió en una toalla, cuando de repente su padrastro [redacted] entró a la habitación cerró la puerta, la empujó para la cama y la violó sexualmente. c) A raíz del hecho descrito, la menor [redacted], representada por su madre [redacted], fue evaluada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Regional Este, en fecha 03 de mayo de 2019, por la médico legista [redacted], exequátur número 277/08, quien constató durante la realización del examen vaginal, que la víctima presentaba: 1-Vulva con orificio vaginal amplio, membrana himenal de bordes irregulares, con desgarros antiguos a la 1 y 3 horas de la esfera del reloj, región anal externo e interno cerrado, con una buena distribución de los pliegues radiales, tono analeutónico normal sin lesiones reciente ni antigua, d) El 21 de octubre de 2019, la menor [redacted] fue evaluada psicológicamente en la Subdirección de Medicina Forense, Departamento de Psicología Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, por la psicóloga forense [redacted], quien, mediante entrevista semiestructurada y la ponderación de varios documentos, pudo constatar el hecho ocurrido a la menor, [redacted], en el que fue abusada sexualmente por su padrastro [redacted] y también verificó aspectos significativos, por lo que dicha profesional refirió a la menor a psicoterapia. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano,

modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales violación sexual y abuso en contra de una menor de edad.

4. Vale precisar, además, a los fines de sustentar nuestra disidencia, que el tribunal de juicio, luego de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, dio por establecido, los hechos siguientes: *A) En fecha 03 de mayo de 2019, siendo las 4:46 horas de la tarde, se presentó ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género de San Pedro de Macorís, la señora* [redacted], *para denunciar al acusado* [redacted], *por violar sexualmente a su hija, la menor de edad* [redacted]*) Que en fecha 13/4/2019, a las 4.00 p.m. la menor de 13 años de edad* [redacted]*., estaba en el batey Montecristi, en casa de su abuelo materno* [redacted] *(fallecido) y la esposa de éste* [redacted]*, quien estaba a cargo de la menor de edad* [redacted] *y al ver que tenía una actitud extraña, que no quiso desayunar, ni almorzar, le pregunto qué le pasaba y ésta le contestó que una tarde, siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde, ella llegó de la escuela a su casa (ubicada en la calle El Molino, casa núm. 15 del sector Barrio Lindo) y su madre* [redacted]*, no estaba pues había salido a una feria de belleza y que ella entró a la habitación de su madre y se acostó en la cama a ver televisión que su padrastro* [redacted]*, entró a la habitación, la empujó para la cama y la violó sexualmente. C) A raíz del hecho descrito, la menor de edad* [redacted]*., representada por su madre* [redacted]*, fue evaluada*

en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Regional Este, en fecha 03 de mayo de 2019, por la médico legista [redacted]*, exequátur número 277/08, quien constató durante la realización del examen vaginal, que la víctima presentaba: 1-Vulva con orificio vaginal amplio, membrana himenal de bordes irregulares, con desgarros antiguos a la 1 y 3 horas de la esfera del reloj, región anal externo e interno cerrado, con una buena distribución de los pliegues radiales, tono anal eutónico normal sin lesiones reciente ni antigua. d) El 21 de octubre de 2019, la menor de edad* [redacted]*. fue evaluada psicológicamente en la Subdirección de Medicina Forense, Departamento de Psicología Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, por la psicóloga forense* [redacted]*, quien, mediante entrevista semi estructurada y la ponderación de varios documentos, pudo constatar el hecho ocurrido a la menor,* [redacted]*, en el que fue abusada sexualmente por su padrastro* [redacted] *y también verificó aspectos significativos, por lo que dicha profesional refirió a la menor a psicoterapia. E) Que mediante Declaración informativa de la Cámara Gessel, realizada en fecha 7/6/2021, la menor de edad explicó las circunstancias en que ocurrieron los hechos, identificando al imputado como la persona que desde sus 11 hasta sus 13 años de edad, abusó de ella de manera reiterada y continua.* En virtud de estos hechos, dicho tribunal condenó al imputado por violación al artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, confirmado así la errada prevención dispuesta por el Ministerio; procediendo a condenar al

imputado a la pena de 15 años de reclusión.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia y confirmados por la Corte, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de violación sexual como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser el imputado su padrastro.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación jurídica de violación sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de quince (15) años impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del

proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos,

ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código

Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; confirmando la pena de quince (15) años impuesta al imputado por ser el único recurrente.

Firmado, [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]